

Finalmente, por lo que se refiere a los ingresos que señala para la Fundación, por la percepción de los honorarios que figuran en el párrafo 7.º, nos parece no solamente problemáticos sino también insuficientes, sin otros bienes, para su sostenimiento, sobre todo si se tiene en cuenta las extrañas y extraordinarias limitaciones que establece para el uso de los fondos archivísticos de su Fundación, no sólo durante el primer período (cláusula 38) sino también durante el Patronato definitivo (cláusula 55 y sobre todo 71); en resumen: a mi modo de ver, el señor Rújula concibió esta idea y redactó su testamento con el propósito bien claro de perpetuar su apellido (cláusula 26 y otras), confiando al Estado lo que para él era lo más querido, su Archivo, pero lo hace en unas condiciones y con una falta de base económica tal que hace muy difícil, por no decir imposible, la aceptación de la Fundación propuesta.

Teniendo en cuenta lo que dispone el señor Rújula en la cláusula 60 de su testamento y en el caso de que el Estado no pueda aceptar la fundación como en aquél se dispone, podría llegarse a un acuerdo con el heredero natural, don Juan de Rújula, para que éste se obligase a donar al Archivo Histórico Nacional, después de los días de su vida y los de su hijo don Alvaro, o en el plazo que se acuerde, todos los fondos documentales que actualmente constituyen el Archivo Heráldico del testador, en forma de legado y para la libre utilización al igual que los demás fondos del Archivo Histórico Nacional;

Resultando que, con posterioridad a la emisión del anterior informe, don Juan de Rújula y Vaca, en escrito de 8 de mayo de los corrientes comunica a este Departamento que «para la mejor información del Ministerio formula las siguientes aclaraciones: El estado económico actual de la testamentaria abierta al fallecimiento del causante arroja un saldo deficitario de bastante consideración, por exceder en mucho los gastos ya efectuados y las deudas previstas pendientes de pago de las disponibilidades líquidas de los bienes del testador»; por lo que, en vista de lo anterior y ante la imposibilidad de que el Estado por dichas causas no quiera clasificar la indicada Fundación, hace desde ahora expresa manifestación de voluntad de que a su muerte y a la de su hijo dichos fondos habrán de pasar al Archivo Histórico Nacional, solicitando en el mismo escrito que en la resolución de este Ministerio, cualquiera que sea, se tenga en cuenta las anteriores manifestaciones;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones legales de aplicación general;

Considerando que para poder decidir sobre la viabilidad de la clasificación han de ser consideradas, además de la intención del fundador, las posibilidades económicas de la Institución creada, en orden al cumplimiento de los fines que se le asignan, y por lo que hace referencia a la primera se establece taxativamente en la escritura constitucional que la Institución habrá de pasar por tres etapas: La primera, mientras viva su esposa, situación que no plantea cuestión alguna por haber ocurrido ya el fallecimiento de aquella; la segunda, durante la vida de su hermano y sobrino, para cuyo caso establece que el material habrá de estar en depósito en el Archivo Histórico Nacional con una gran restricción y limitación de su uso; pero en todo caso, para que puedan cumplirse las condiciones establecidas en las disposiciones testamentarias es necesario que por el Estado, de quien orgánicamente depende el Archivo Histórico Nacional, sea aceptada la condición de depositario y las cláusulas limitativas del uso del mencionado material genealógico y heráldico, y en el informe emitido por el Inspector Central de Archivos, y por las razones en él expuestas, se refleja que las condiciones impuestas por el fundador y la falta de base económica tan grande hacen muy difícil, por no decir imposible, la aceptación de la Fundación propuesta, sugiriendo que podría llegarse a un acuerdo con el heredero natural don Juan de Rújula para que éste se obligase a donar al Archivo Histórico Nacional, después de los días de su vida y los de su hijo don Alvaro, o en el plazo que se acuerde, todos los fondos documentales que actualmente constituyen el Archivo Heráldico del testador;

Considerando que por lo que hace referencia al valor material del caudal hereditario en orden a las posibilidades económicas de la Fundación aparece, en primer lugar, un pasivo de cerca de medio millón de pesetas, una prohibición absoluta de vender el material heráldico y un informe del Inspector Central de Archivos, haciendo constar: «Por lo que se refiere a los ingresos que señala para la Fundación por la percepción de honorarios que figuran en el párrafo 7.º nos parece no sólo problemático sino también insuficientes, sin otros bienes, para su sostenimiento, sobre todo si se tiene en cuenta las extrañas y extraordinarias limitaciones que establece para el uso de los fondos archivísticos de su Fundación», por lo que sin base eco-

nómica alguna, es más, con un pasivo apreciablemente grande, sin posibilidad de obtener ingresos en la forma que el fundador pensaba, la Institución que creó está incapacitada para mantenerse principalmente con el producto de sus bienes, según exigen, respectivamente, los artículos 2.º y 4.º del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y 14 de marzo de 1899, por lo que no aparecen que haya posibilidad de clasificar con el carácter de benéfico-docente la Institución mencionada;

Considerando que, por otra parte, al hablar el fundador de las tres etapas por las que habría de pasar la Fundación y disponer que hasta la tercera, o sea después de la muerte de su hermano y sobrino, no tenga nacimiento «con plena vida», parece ser que su intención era fundar una Institución de carácter meramente civil para los períodos que él denominó primero y segundo y dejar para el tercer período el reconocimiento ministerial con el carácter de benéfico-docente;

Considerando que esta última etapa de reconocimiento por el Estado habría de iniciarse dentro de un período de años que no se presume breve, dada la corta edad del sobrino del instituyente, y para entonces no puede preverse si la Institución estará o no capacitada para cumplir sus fines;

Considerando que por lo que se refiere al escrito presentado en 8 de mayo por el hermano del fundador, apoya la conclusión a que se ha llegado anteriormente, puesto que remite el problema de la Fundación (o en su caso de la aceptación del legado por el Estado) a un momento ulterior y lejano, por lo que no es esta la ocasión de que este Ministerio se pronuncie afirmativamente con respecto a la aprobación solicitada.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

No clasificar con el carácter de benéfica docente la Institución denominada «José de Rújula y Ochotorena, Marqués de Ciandoncha», sin prejuzgar por ello el carácter meramente civil que pueda tener la Fundación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchas años.

Madrid, 19 de junio de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

*ORDEN de 30 de junio de 1961 sobre adjudicación definitiva de la subasta de adquisición de mobiliario con destino a Escuelas nacionales de enseñanza primaria.*

Ilmo. Sr.: Convocada por Orden ministerial de 3 de mayo último («Boletín Oficial del Estado» del 9), subasta pública para adquisición de mobiliario escolar primario, por cuantía total de 32.900.000 pesetas, contraído el gasto por la Junta Central de Construcciones escolares con cargo a su presupuesto vigente por acuerdo de 20 de marzo, fiscalizado por la Intervención General de la Administración del Estado en 28 de abril, tuvo lugar la apertura de pliegos ante Notario de esta capital el día 22 del actual, dándose lectura a las ofertas admitidas y quedando excluidas las que fueron rechazadas por la Delegación de Arquitectos por no ajustarse las muestras a los modelos oficiales, cumpliéndose todas las formalidades previstas sin ninguna reclamación, y adjudicándose provisionalmente todos los lotes.

Este Ministerio, ha resuelto adjudicar de modo definitivo la subasta en la forma que se hizo provisionalmente, y que es la siguiente

Lote A): 4.800 pupitres bipersonales para niños de trece años, a don Ernesto Nescifsky Gigante, de Madrid, a 695 pesetas la unidad, por un total de 3.336.000 pesetas.

Lote B): 3.900 pupitres bipersonales para niños de once años, a «Apellániz, S. A.», de Vitoria, de 704 pesetas unidad, por un total de 2.745.600 pesetas.

Lote C): 3.900 pupitres bipersonales para niños de nueve años, a «Apellániz, S. A.», de Vitoria, a 694 pesetas unidad, por un total de 2.706.600 pesetas.

Lote D): 4.400 pupitres bipersonales para niños de siete años, a don Juan Bernal Aroca, de El Palmar (Murcia), a 687,50 pesetas la unidad, por un total de 3.025.000 pesetas.

Lote E): 4.800 mesas bipersonales con dos sillas, para niños de trece años, a «Inmade, S. A.», de Madrid, a 716 pesetas unidad, por un total de 3.436.800 pesetas.

Lote F): 4.800 mesas bipersonales con dos sillas, para niños de once años, a don Juan Bernal Aroca, de El Palmar (Murcia), a 728 pesetas unidad, por un total de 3.494.400 pesetas.

Lote G): 3.800 mesas bipersonales con dos sillas, para niños de nueve años, a don Ernesto Nesofsky Gigante, de Madrid, a 675 pesetas unidad, por un total de 2.565.000 pesetas.

Lote H): 3.900 mesas bipersonales con dos sillas, para niños de siete años, a «Inmade, S. A.», de Madrid, a 696 pesetas unidad, por un total de 2.714.400 pesetas.

Lote I): A don Federico Giner Peiró, de Tabernes de Valldigna (Valencia), 750 mesas de profesor, con sillón, a 1.692 pesetas unidad, por un total de 1.269.000 pesetas, y a «Apellaniz, Sociedad Anónima», de Vitoria, 1.550 mesas de profesor, con sillón, a 1.694 pesetas unidad, por un total de 2.625.700 pesetas.

Lote J): A don Juan Bernal Aroca, de El Palmar (Murcia), 600 armarios escolares, a 1.610 pesetas unidad, por un total de 966.000 pesetas, a la «Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques» (Talleres de Villaverde Bajo, Madrid), 717 armarios escolares, a 1.610,90 pesetas la unidad, por un total de 1.155.015,30 pesetas; y a don Federico Giner Peiró, de Tabernes de Valldigna (Valencia), 783 armarios escolares, a pesetas 1.615 unidad, por un total de 1.264.545 pesetas.

Lote K): 1.000 pizarras pintadas de verde, a don Federico Giner Peiró, de Tabernes de Valldigna (Valencia), a 349 pesetas unidad, por un total de 349.000 pesetas.

Lote L): 300 sillas de adultos, a don Ernesto Nesofsky Gigante, de Madrid, a 180 pesetas unidad, por un total de 54.000 pesetas.

Importa el total de la adjudicación 31.707.060,30 pesetas.

Los adjudicatarios constituirán fianza del 5 por 100 del valor de lo adjudicado en un plazo de diez días, a contar desde la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

El plazo de fabricación expira a los cinco meses de la fecha de la presente Orden, teniéndose en cuenta lo dispuesto en la regla novena de la Orden de convocatoria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

*ORDEN de 3 de julio de 1961 por la que se clasifica como de beneficencia particular docente la Fundación instituida por Doña Julia García González, en Llanes (Oviedo).*

Ilmo. Sr.: Visto este expediente; y

Resultando que doña Julia García González, en su testamento de 26 de julio de 1954, otorgado ante el Notario del Ilustre Colegio de Oviedo don Félix Espeso González, ha instituido una Fundación cuya finalidad es la concesión de una beca «destinada a pagar los libros, matriculas y alimentación de un chico que estudie el Bachiller y carrera del Magisterio, que sea hijo de alguno de sus albaceas, aunque no haya nacido en Oviedo, y a falta de éstos a un hijo de un obrero pobre de solemnidad y de intachable conducta, que haya nacido en la parroquia de San Isidoro, de Oviedo, a elección de sus albaceas y cuando éstos falten a elección del Patronato de la Obra pía»;

Resultando que el capital de la Fundación está constituido por los siguientes bienes: 144 acciones preferentes de la Empresa Nacional «Siderurgica, S. A.», serie B, números 4.189.952/90.095; una participación de diez enteros y cuatro mil ciento sesenta y cinco diez milésimas por ciento en el dominio de una finca urbana situada en la ciudad de La Habana (Cuba), calle de Máximo Gómez, número 131 antiguo, hoy 457 moderno, de una sola planta, y mil quinientos veintiséis pesos cubanos con sesenta y cinco centavos, que se encuentran en Cuba en poder de don Ramón González Fernández, de la razón social «Buergo y Cia.», de La Habana, cantidad que se halla afectada al pago del impuesto de Derechos reales gastos del expediente de oposición ante la Administración Fiscal del Centro de La Habana y demás procedentes de inscripción, cuyo sobrante será lo que engrose el capital fundacional;

Resultando que la fundadora designa para constituir la Junta de Patronato de la Obra pía a los tres albaceas: don Manuel Romano Mendoza, don Raimundo Fernández Cuervo y don José Pintado Villanueva, quienes serán sustituidos, cuando falten, por tres personas que hayan hecho la carrera con la beca de la Fundación y ejerzan el Magisterio, nombradas por Orden de antigüedad en la carrera;

Resultando que el expediente ha sido informado favorablemente por la Junta Provincial de Beneficencia de Oviedo, ha-

biéndose publicado edictos de la clasificación en la forma reglamentaria, sin que se haya formulado protesta ni reclamación alguna.

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que en el orden procesal el presente expediente ha sido promovido por persona legitimada para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 40, número primero, de la Instrucción de 24 de julio de 1913, habiéndose aportado los documentos y cumplido los trámites exigidos por los artículos 41 al 43 de la misma disposición, y siendo este Departamento competente para su resolución, según facultad reconocida en el artículo 8 b) del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y en el artículo quinto, número primero, de la citada Instrucción de 1913;

Considerando que en el orden sustantivo, la Obra pía que nos ocupa reúne las condiciones y requisitos exigidos por el artículo tercero del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y 44 de la Instrucción de 1913, por cuanto está constituida por un conjunto de bienes destinados con carácter permanente al cumplimiento de un fin docente, pudiendo cumplir el objeto de su institución con su propio patrimonio, sin que precise ser socorrida, por necesidad, con fondos del Gobierno, de la Provincia o del Municipio, ni con repartos ni arbitrios forzosos, y funcionando bajo la dirección de un Patronato designado por el fundador;

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Clasificar como de beneficencia particular docente la Fundación instituida por doña Julia García González, en Llanes (Oviedo), con el fin de mantener una beca para estudios de Bachillerato y carrera del Magisterio.

2.º Confiar el Patronato de la Institución a las personas designadas por el fundador, con la obligación de rendir cuentas anuales a este Protectorado.

3.º Que de esta resolución se den cuantos traslados determina el artículo 45 de la Instrucción de 24 de julio de 1913.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

*ORDEN de 8 de julio de 1961 por la que se adjudica definitivamente el concurso de adquisición de material escolar con destino a Escuelas nacionales.*

Ilmo. Sr. Acordada por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 9 de junio, la adjudicación provisional del concurso de material escolar primario, convocado por Orden ministerial de 17 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 28), contraído el gasto por cuantía de 4.500.000 pesetas por la Junta Central de Construcciones Escolares, con cargo a su vigente presupuesto, y fiscalizado por la Intervención General de la Administración del Estado en 28 de abril.

Este Ministerio ha resuelto elevar a definitiva la mencionada adjudicación provisional en sus propios términos, a favor de «Editorial Luis Vives, S. A.», de Zaragoza; «Dalmáu Carles Pla, S. A.», de Gerona; «Editorial Seix Barral, S. A.», de Barcelona; «Suministros Escolares y Científicos», de Barcelona; don Antonio Ubieta Arteta, de Valencia, e «Hijo de Salvador Cuesta», de Madrid, quienes deberán constituir fianza por cuantía del 5 por 100 del valor de la adjudicación que será devuelta al realizarse la entrega de lo fabricado en los Almacenes del Ministerio (Núñez de Balboa, 105), en el plazo máximo de tres meses, a contar de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

En caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en el número 11 de la Orden ministerial de convocatoria, procediéndose a la adquisición directa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.